

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500520190022201
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 028 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente MADRE por HIJO Ley 797 de 2003 MADRE dependiente económicamente: existe evidencia de las contribuciones que su hijo hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 442 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** en contra de **PROTECCION S.A.**, bajo la radicación No.76001310500520190022201.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su hija **LUZ FANNY AGUDELO MARIN**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, las costas y agencias y extra y ultra petita.

Indicó en los hechos de la demanda que el día 30 de junio de 2010 falleció la señora **LUZ FANNY AGUDELO MARIN**, quien para tal calenda encontraba afiliada a **PROTECCION S.A.**

Que LUZ FANNY AGUDELO MARIN era hija de **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** y **LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT**.

Que MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO y LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT debido a la dependencia económica de su hija LUZ FANNY AGUELO MARIN son beneficiarios a la pensión de sobrevivientes y acreditan los requisitos de la ley 100 de 1993 para que la pensión sea reconocida.

Que MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO y LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hija LUZ FANNY AGUDELO MARIN.

Que PROTECCION S.A. negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de LUZ FANNY AGUDELO MARIN, a MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO Y LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT.

Que LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT falleció el 4 de enero de 2016.

Que LUZ FANNY AGUDELO MARIN cotizó 685 semanas al 30 de junio de 2010, con un capital ahorrado por la suma de \$63.594.387.

La Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre los otros refirió que no son ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, ausencia de derecho sustantivo; compensación, buena fe e innominada, inexistencia de intereses moratorios, prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia *No. 442 del 18 de noviembre de 2021, en la que RESOLVIÓ:*

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones presentadas por PROTECCION S.A. a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCION S.A. de reconocer y pagar a la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** la pensión de sobrevivientes por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.”

Como sustento de su fallo señaló que en ningún momento se desconoce que la causante hubiera dejado acreditado el cumplimiento de requisitos para la estructuración del derecho con las semanas necesarias para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pero no se acreditó la dependencia económica de la madre con respecto al afiliado por lo que de las pruebas recaudadas no se encuentra procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **la parte demandante** interpuso recurso de apelación manifestando, en su orden, lo siguiente:

“Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a María Fabiola Marín de Agudelo, no se está conforme con el fallo proferido, porque en el proceso las pruebas documentales y las testimoniales, bajo mi concepto se logró demostrar la dependencia económica de la demandante, respecto de la afiliada fallecida, porque los testigos si bien fueron incongruentes en unos asuntos, son enfáticos en demostrar que su hija le suministraba los alimentos y le suministraba diferentes conceptos como medicamentos, los servicios públicos, diferentes asuntos que eran necesarios para poder sobrevivir, entonces al estar demostrados estos requisitos de la dependencia económica y que esta era una prestación periódica de la afiliada fallecida respecto de su madre y su padre, por este motivo considero que la sentencia debe ser revocada y acceder a las pretensiones de la demanda, eso es todo su señoría.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por:

La **parte demandante** expresó que no está de acuerdo con la valoración de las pruebas del Juez de conocimiento, quien en el momento de dictar sentencia no valoró en debida forma los testimonios que permiten concluir que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le concedan las pretensiones.

PROTECCIÓN S.A. señaló que en el caso no se acreditó la dependencia económica alegada por la demandante ya que no se evidencia que el aporte de su hija fallecida subordinara la subsistencia de la aquí demandante.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 028

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que la señora **MARÍA FABIOLA MARIN DE AGUDELO y LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT**, son los padres de la causante **LUZ FANNY AGUDELO MARIN**, quien falleció el 30 de junio de 2010 (fl. 20 y 22); **2)** Que **LUIS EVELIO AGUDELO BETANCOURT** falleció el 04 de enero de 2016 (fl.24); **3)** Que la causante al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de afiliada, habiendo cotizado un total de 685,57 semanas en la vida laboral desde enero de 2013; **4)** Que MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO presentó una la primera reclamación de pensión en 26 de agosto del 2010 (fl.5-6); **5)** Que el 09 de noviembre de 2010 PROTECCION S.A. negó el reconocimiento prestacional por considerar que no se acreditó la dependencia económica (fl.5-6); **6)** que la demanda fue presentada el 10 de abril de 2019 (fl.2)

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer: si le asiste derecho a la señora **MARÍA FABIOLA MARIN DE AGUDELO**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija **LUZ FANNY AGUDELO MARIN**.

La Sala defiende las siguientes TESIS: I) Que la madre logró acreditar la dependencia económica respecto a los recursos de su hija, para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros. **II)** Que el fondo pensional no

logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de la progenitora para solventar sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

En el sub lite no se controvierte que la señora **LUZ FANNY AGUDELO MARIN** dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues este punto fue aceptado por las partes y se encuentra fuera de discusión, no ocurriendo lo mismo con la calidad de beneficiaria de la demandante, había cuenta que se cuestiona la acreditación por su parte del requisito de dependencia económica, por lo que será este el punto a resolver.

Definido lo anterior y como quiera que la norma que gobierna el derecho es la Ley 797 de 2003, es necesario recordar que su artículo 13 indica respecto **a los beneficiarios supérstites** que *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este"*.

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexecutable la expresión "**de forma total y absoluta**", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y PORVENIR S.A. integral de la familia; permitiéndole a los jueces de la república, que en cada caso determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento la Jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular¹. Estos criterios se resumen así:

¹Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.



1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.**

Para el efecto, la **carga de la prueba** de la dependencia económica en materia de sobrevivientes corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas².

En el **caso en concreto** de la señora **MARÍA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** señala libelo demandatorio que el hogar conformado por la madre de la causante y el padre del causante era sustentado económicamente por la hija fallecida; por cuanto la madre se dedicaba al hogar y no laboraba, el padre se dedicaba a oficios varios y no generaba ingresos constantes.

² Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.

Situación que se pretendió demostrar con la prueba testimonial, para lo cual compareciendo al proceso:

La señora **FAUSTINA GIRALDO HERNANDEZ**, quien señaló que la causante LUZ FANNY vivía en un apartamento en el barrio el refugio y la madre MARIA FABIOLA MARIN vivía en Buga con la abuela de la causante y con el padre de la causante.

Dijo que obligación de los gastos de la casa de la señora MARÍA FABIOLA, como la alimentación y servicios públicos, era pagados por la hija de esta, LUZ FANNY, quien se ocupaba de todo lo necesario.

Indicó que ello lo sabía dada su cercanía, amistad y constantes visitas que les realizaba, en las que la causante le comentaba la ayuda que le daba a su madre, sumado a que vio en ocasiones como esta pagaba los servicios públicos, tanto así que asegura la testigo incluso le hacía el favor de llevar el dinero para ir a pagar dichas facturas.

Finalmente la testigo manifestó que además de su empleo, la causante tenía un ingreso económico adicional toda vez que *"vendía ropa y se ayudaba con eso y vendía accesorios de bisutería"*.

El señor **YONNI ALEXANDER ARITIZABAL NUÑEZ**, dijo conocer la familia desde aproximadamente 2008 o 2009 porque es el esposo de la señora ERIKA AGUDELO MARIN, hermana de la causante.

Dijo que por su cercanía con la familia le consta que la señora MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO dependía económicamente de su hija LUZ FANNY AGUDELO MARIN, en razón a que su esposo el señor LUIS EVELIO AGUDELO estaba enfermo y su único ingreso era su hija.

Que cuando conoció a la demandante esta vivía con su hija en el refugio, pero ello en razón a la enfermedad del esposo, padre de la causante. Posteriormente agregó que la demandante también vivió en Buga, lugar donde iba a visitar y veía que la causante llegaba a la casa de su madre con mercados, medicinas y le entregaba dinero para sus necesidades, además de que el dinero con el que la causante le colaboraba a su madre provenía de su trabajo y otros ingresos que tenía adicionales al vender ropa

y accesorios.

Para Sala la prueba testimonial recepcionada en primera instancia deja en evidencia que la señora la señora LUZ FANNY AGUDELO MARIN en vida efectuaba una contribución económica a su madre que permitía que esta supliera sus necesidades, toda vez que la señora MARÍA FABIOLA MARIN no laboraba ni tenía alguna fuente de ingreso, por lo que las sumas de dinero entregadas por su hija estaban destinadas a cubrir sus necesidades, sin que se observen afirmaciones que lleven a concluir que por el contrario la demanda era independiente económicamente en su totalidad de su hija.

Ahora, PROTECCION S.A. en cumplimiento de su carga de la prueba dijo respecto del requisito de dependencia económico, manifestó que en la documental allegada da cuenta que la demandante se encontraba vinculada en calidad de beneficiaria en salud a través de su esposo y no de su hija, circunstancia asegura lleva a concluir que la demandante no era dependiente económicamente de su hija, sin embargo, a fls. 8 y siguientes del PDF 01Expediente en certificado emitido por Coomeva EPS, se señala que la causante LUZ FANNY AGUDELO MARIN estuvo vinculada a tal entidad desde el 01/11/2008 al 30/06/2010 como afiliada como cotizante en calidad de cabeza de familia y en historio de grupo familiar aparecen como sus beneficiarios los señores MARÍA FABIOLA MARIN como madre y LUIS EVELIO AGUDELO como padre, documental que desvirtúa el argumento del demandado en el que sostiene que la vinculación de la demandante al sistema de seguridad social como beneficiaria de su esposo muestra que no dependía económicamente de la causante, pues contrario a ello los documentos antes detallados dejan ver que la señora MARÍA FABIOLA era beneficiaria en realidad de su hija, la causante.

Además, como argumento de defensa la parte demandada aseguró que el padre de la causante en entrevista realizada en el trámite administrativo señaló que la señora LUZ FANNY AGUDELO tenía gastos mensuales totales por un valor aproximado de \$1.609.000 (fl.159) y que dado que el salario de la causante era de \$850.000 (fl.142), sus gastos mensuales no lograban ser cubiertos con su salario por lo que no es posible que de ella dependiera su madre, sin embargo, omite PROTECCIÓN S.A. que en la misma entrevista el señor LUIS EVELIO AGUDELO al responder la pregunta *“¿adicional a la empresa donde lela laboraba cuando falleció, ella devengaba más ingresos?”* refiriéndose a la señora LUZ FANNY, su padre contestó *“ella era comerciante, vendía ropa y accesorios que traía o los que ella fabricaba”*, información que desvirtúa que dado que el salario de la causante como coordinadora logística era

inferior a sus gastos, entonces no podía contribuir económicamente a su madre, pues lo cierto es que además de su salario base esta generaba otros ingresos económicos adicionales, situación que también fue descrita de manera espontánea por los testigos FAUSTINA GIRALDO HERNANDEZ y YONNI ALEXANDER ARISTIZABAL NUÑEZ traídos a juicio.

Así pues, conforme la totalidad de elementos probatorios analizados, la Sala considera acreditada la ayuda económica que la causante efectuaba a su madre y que esta era necesaria que la subsistencia de la misma, por lo que al encontrarse probado el requisito de dependencia económica procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues la contribución económica dada por su hija les resultaba esencial para la señora MARÍA FABIOLA MARIN, lo que deba ver que existía una relación de sujeción con respecto a la ayuda pecuniaria de la hija, situación que no excluye que la demandante pudiera percibir algún ingreso adicional como quiera que los mismos eran insuficientes para garantizar su independencia económica, dado que con tales ingresos no alcanzaba a cubrir los costos de su propia vida³; además la participación económica de la causante era realizada en forma regular y periódica.

Todo lo anterior derriba la motivación de la negativa de **PROTECCION S.A.**, en cuanto a la no acreditación de la dependencia económica de la demandante respecto de la señora LUZ FANNY AGUDELO MARIN; siendo así, la madre tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al reunir todos los requisitos que estipula el art 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, a partir de la muerte del causante, de allí que se revocara la sentencia de primera instancia.

El valor de la mesada pensional, dada la densidad de semanas cotizadas por la causante corresponde a 1 SMLMV. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Previo a liquidar el retroactivo, procede el estudio de la excepción de prescripción expuesta por la entidad demanda.

³ Ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016.

Al respecto, se tiene que el derecho se hizo exigible el 30 de junio de 2010, la primera reclamación administrativa fue presentada el 26 de agosto de 2010 y la demanda fue incoada el día 10 de abril de 2019, es decir fuera del término trienal previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, razón por la que el reconocimiento pensional será a **partir del 10 de abril de 2016.**

El valor del retroactivo del **10 de abril de 2016 al 31 de enero de 2022** asciende a **\$66.957.261,33.**

La mesada para febrero de 2022 será de un (1) SMLMV.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1º Ley 717 de 2001. En el caso particular, la primera reclamación se elevó el 26 de agosto de 2010, lo que significa que la entidad contaba hasta el 26 de octubre de 2010 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **30 de octubre de 2010**, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas.

Empero estos se encuentran prescritos como quiera que se hicieron exigibles a partir del 30 de octubre de 2010, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas, la primera reclamación administrativa fue presentada el 26 de agosto de 2010 la misma fue resuelta negativamente mediante oficio del 09 de noviembre de 2010 (fl.127-129); y la demanda fue incoada el día 10 de abril de 2019, es decir fuera del término trienal previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, razón por la que el reconocimiento de los intereses moratorios de los que habla del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 será a **partir del 10 de abril de 2016.**

Finalmente se autorizara a **PROTECCIÓN S.A.** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS en ambas instancias a cargo del vencido en juicio PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala

Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR Sentencia No. 442 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de **Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** en contra de **PROTECCION S.A.** y en su lugar **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO. DECLARAR que a la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de acuerdo a los lineamientos de la Ley 797 de 2003 por el fallecimiento de su hija LUZ FANNY AGUDELO MARIN a partir del 30 de junio de 2010 en cuantía de (1) un SMLMV a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO. Por efectos de la prescripción **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a pagar en favor de la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** la suma de **66.957.261,33**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2022.

La mesada para febrero de 2022 será de (1) un SMLMV.

CUARTO. AUTORIZAR a **PROTECCION S.A.** efectuar descuentos a salud del retroactivo reconocido.

QUINTO. CONDENAR a **PROTECCION S.A.** a pagar en favor de la demandante los intereses moratorios de los que habla del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por efecto de la prescripción a partir del 10 de abril de 2016.

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A. Líquídese como agencias en derecho en esta instancia la suma de (1) un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS